ANEJO 2

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica, expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Indice	Grados polarimétricos	Indice
14,5	128,55	12,5	104,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,63	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	105,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida inferior a 10,6 grados se determinará por la fórmula: 16R – 87,3, donde R es la riqueza en sacarosa.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

8036 *LEY 7/1987, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente:

Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1988

La Ley de Presupuestos para 1988, continúa la misma línea que las anteriores leyes de presupuestos, acentuando el esfuerzo inversor y social del Presupuesto, como instrumento para la redistribución de la riqueza dentro de la Comunidad Autónoma.

Asimismo mantiene la estructura presupuestaria de ejercicios anteriores, adaptando, en materia de modificaciones de crédito, la Ley General de Hacienda para conseguir una mejor gestión del gasto público, sin mengua del control sobre el mismo.

Respecto a los gastos del personal, junto a la aplicación del Convenio Colectivo único, recoge las disposiciones conducentes a la implantación del nuevo sistema retributivo fijado en la Ley 2/1986 de la Función Pública de Extremadura, en cuyo régimen incluye a los Secretarios generales técnicos y Directores generales.

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo 1.° *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*–1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio de 1988, integrados por:

a) El presupuesto de la Asamblea de Extremadura.
b) El presupuesto de la Junta de Extremadura.
c) El presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho.

2. En el Estado de gastos del presupuesto de la Asamblea de Extremadura y de la Junta de Extremadura, se conceden créditos por un importe de 47.877.601.000 pesetas.

El presupuesto de la Asamblea de Extremadura y de la Junta de Extremadura, se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe de 47.877.601.000 pesetas.

3. En el estado de gastos del presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho, se conceden créditos por un importe de 116.694.000 pesetas.

El presupuesto de gastos del Instituto de Promoción del Corcho, se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe de 116.694.000 pesetas.

4. Los beneficios que afectan a los tributos a recaudar por la Junta de Extremadura, se estiman en 302.000.000 de pesetas.

CAPITULO II

De los créditos y sus modificaciones

Art. 2.° *Principios generales.*–1. Los créditos y sus modificaciones para 1988 se regirán por lo dispuesto en este capítulo y a lo que a tal efecto se dispone en la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 19 de abril de 1985, en aquellos extremos que no resulten modificados por el mismo.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la sección, servicio u Organismo autónomo y concepto afectado por la misma, con las razones que la justifican.

Las modificaciones que afecten al capítulo I requerirán el informe previo del Consejero de la Presidencia y Trabajo.

3. Todo acuerdo o resolución sobre modificaciones de créditos serán comunicadas a la Asamblea y a la Dirección General de Presupuestos.

Art. 3.° *De la clasificación y vinculación de los créditos.*–1. Los créditos autorizados en el estado de gastos del Presupuesto se clasifican orgánica, económica y funcionalmente, y tienen carácter limitativo y vinculante a nivel orgánico y de concepto económico.

2. Los créditos autorizados en el capítulo I, en el capítulo II, y en el capítulo VI, salvo los incluidos en los artículos 60 a 65, de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo independientemente de la desagregación con que aparezcan en el Estado de Gastos.

Art. 4.° *Transferencias de créditos.*–1. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
b) No minorarán los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni podrán afectar a créditos incorporados, como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores.
c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a los créditos de personal.

2. Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación cuando las modificaciones se produzcan o se hayan producido como consecuencia de reorganizaciones administrativas o en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de esta Ley.

Art. 5.° *Competencias de los titulares de las Consejerías.*–1. Los titulares de las distintas Secciones del Presupuesto, podrá autorizar, previo informe de la Intervención General o Delegada, en su caso, las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Transferencias entre créditos del capítulo II.
b) Transferencias entre créditos del capítulo IV.
c) Transferencias entre créditos del capítulo VI.
d) Transferencias entre créditos del capítulo VII.

Dichas transferencias podrán autorizarse entre créditos correspondientes a un mismo servicio.

2. Caso de discrepancia del informe de la Intervención General o Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará por el Consejero de Economía y Hacienda.

3. En cualquier caso, una vez acordado por la Consejería respectiva las modificaciones presupuestarias incluidas en el apar-

tado primero de este artículo, se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para instrumentar su ejecución.

Art. 6.° *Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.*-Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores:

a) Autorizar las transferencias entre créditos del capítulo I, correspondientes a un mismo servicio.
b) Autorizar transferencias de créditos entre los diversos capítulos y servicios incluidos en una misma sección presupuestaria.
c) Autorizar transferencias de crédito entre los capítulos I, II y VI, incluidos en el Presupuesto del Organismo autónomo de la Comunidad Autónoma.
d) Autorizar la generación e incorporación de créditos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
e) Autorizar la incorporación de las subvenciones o transferencias, ya sean de corriente o de capital, que se reciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
f) Autorizar las transferencias de créditos establecidas en el artículo 5.° y en los apartados anteriores, cuando comporten la creación de nuevos conceptos o subconceptos.

Art. 7.° *Competencias del Consejo de Gobierno.*-Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del titular de Economía y Hacienda, y a iniciativa de las Consejerías afectadas, autorizar las transferencias de créditos del mismo o distinto capítulo entre las distintas secciones del Presupuesto, comportando, en su caso, la creación de los conceptos o subconceptos pertinentes.

CAPITULO III

Gastos de personal

Art. 8.° *Incrementos de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1988, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de los Organismos autónomos de ellas dependientes, serán del 4 por 100 aplicado sobre las cuantías retributivas vigentes durante el año 1987, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Asimismo y con efecto de 1 de enero de 1988, las indemnizaciones o suplidos por razón del servicio se incrementarán en un 4 por 100 respecto a la cuantía vigente en 1988.

Art. 9.° *Retribuciones del personal laboral.*-1. Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de los Organismos autónomos de ella dependientes, así como las indemnizaciones o suplidos por razón del servicio, serán las que se deriven del Convenio Colectivo publicado por Resolución de 14 de septiembre de 1986.

2. A tales efectos, las retribuciones del citado Convenio establecidas en la tabla salarial del anexo II, en su anexo III y el complemento personal no absorbible al que se refiere el artículo 7.° A), 3, se incrementarán en un 4 por 100 con efectos de 1 de enero de 1988.

Art. 10. *Retribuciones de altos cargos.*-1. El Presidente de la Junta de Extremadura, el Presidente de la Asamblea de Extremadura, los Consejeros de la Junta de Extremadura, el Secretario primero de la Mesa de la Asamblea de Extremadura y los altos cargos percibirán sus retribuciones para 1988 incrementadas en un 4 por 100.

2. El régimen retributivo de los Secretarios generales técnicos y Directores generales, realizada la clasificación de los puestos de trabajo establecida en la Ley 2/1986, con efectos de 1 de enero de 1987 será el fijado con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 78 de la citada Ley. A estos efectos se fija la siguiente cuantía de sueldo referida a doce mensualidades:

Sueldo: 1.337.784 pesetas.

Hasta tanto se realice por la Comunidad Autónoma el análisis y la catalogación de los puestos de trabajo, que permita la aplicación de la nueva estructura retributiva, los Secretarios generales técnicos y Directores generales, percibirán para 1988 el importe total de las retribuciones a que tengan derecho a 31 de diciembre de 1987, incrementadas en un 4 por 100, abonándose la diferencia entre este total y el sueldo señalado anteriormente más los trienios, como complemento a regularizar.

3. El Presidente de la Junta de Extremadura, el Presidente de la Asamblea de Extremadura, los Consejeros de la Junta de Extremadura, el Secretario primero de la Mesa de la Asamblea de Extremadura y los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal al servicio de las Administraciones Públicas, que se abonarán con cargo a los créditos que para los trienios de funcionarios se incluyen en los presupuestos de gastos.

Art. 11. *Retribuciones de los funcionarios.*-1. Realizada la clasificación y catalogación de los puestos de trabajo, los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Organismos autónomos de ella dependientes, percibirán sus retribuciones con efectos de 1 de enero de 1987 con arreglo al régimen retributivo fijado en el artículo 78 de la Ley 2/1986 de Función Pública de Extremadura. A estos efectos se fijan las retribuciones básicas, sueldo y trienio, que corresponden al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienio
A	1.337.784	51.376
B	1.135.428	41.076
C	846.360	30.804
D	692.064	20.556
E	631.776	15.408

2. Hasta tanto se realice el análisis y catalogación de los puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permita la aplicación de la nueva estructura retributiva, los funcionarios continurán percibiendo, incrementada en un 4 por 100, la diferencia retributiva percibida en 1987 en concepto de retribuciones complementarias a regularizar.

Art. 12. *Retribuciones del personal interino y contratado administrativo.*-1. El personal interino y contratado administrativo al servicio de la Comunidad y sus Organismos autónomos, percibirá el sueldo correspondiente al grupo, en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala en que ocupen vacante, y las complementarias incrementadas en un 4 por 100, que venían percibiendo en 1987 en concepto de complemento a regularizar.

2. Realizada por la Comunidad Autónoma de Extremadura la clasificación de puestos de trabajo en los términos previstos en el capítulo I del título V de la Ley 2/1986, el personal interino y contratado administrativo percibirá el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupe vacantes, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, con efectos desde el 1 de enero de 1987. Salvo que haya tomado posesión en fecha posterior en cuyo caso se abonarán a partir de dicha fecha.

Art. 13. *Retribuciones del personal eventual.*-1. El personal eventual pcribirá el sueldo correspondiente al grupo al que se hallen asimilados.

2. Realizada la clasificación de los puestos de trabajo correspondientes al mismo establecida en la Ley 2/1986, de Función Pública de Extremadura, percibirán sus retribuciones con efectos de 1 de enero de 1987, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.2 de la citada Ley.

3. Hasta tanto se realice por la Comunidad Autónoma el análisis y la catalogación de los puestos de trabajo, que permita la aplicación de la nueva estructura retributiva, el personal eventual para 1988, percibirá el total de las retribuciones a que tuviera derecho el 31 de diciembre de 1987, incrementadas en un 4 por 100, abonándose la diferencia entre este total y el sueldo más los trienios, como complemento a regularizar.

Art. 14. *Retribuciones de los Sanitarios locales.*-1. Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los Cuerpos Sanitarios Locales que presten sus funciones en partidos sanitarios, zonas básicas de salud, hospitales municipales o casas de socorro, experimentarán un incremento del 4 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1987.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando en su caso, el importe en el 4 por 100 respecto a 1987.

A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, la Junta adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de Función Pública de Extremadura.

2. Los Sanitarios locales no comprendidos en el número anterior percibirán las retribuciones básicas y complementarias que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Art. 15. *Otras disposiciones en materia de retribuciones.*-1. Todo el personal al servicio de la Comunidad Autónoma, incluidos el Presidente de la Junta de Extremadura, el Presidente de la Asamblea de Extremdura, los Consejeros de la Junta de Extremadura, el Secretario primero de la Mesa de la Asamblea de Extremadura y los altos cargos, y salvo el personal laboral que se regirá por lo dispuesto en su Convenio, percibirá dos pagas extraordinarias de un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios.

2. Las pagas extraordinarias se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestado hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordiaria se reducirá proporcionalmente computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en la fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el punto 3 de este artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las garantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

3. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que corresponden, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día hábil del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

Art. 16. *Retribuciones por arancel.*-Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrá percibir participación alguna en los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción.

Art. 17. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos para inversiones.*-1. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal, cuando las Consejerías u Organismos autónomos precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la Legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las menciones incluidas en sus Presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de las Consejerías de la Presidencia y Trabajo, y Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo o crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, modificados por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra y servicios para cuya realización se formaliza el contrato, y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la Legislación sobre Contratos Laborales, Eventuales o Temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán ser objeto de deducción de responsabilidades, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 3/1985, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPITULO IV

Procedimiento de gestión en materia de contratación de obras, servicios y suministros

Art. 18. *Contratación de obras, servicios y suministros.*-1. Los Consejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma y están facultados para celebrar, en su nombre, los contratos de obras, servicios y suministros, previa existencia de consignación presupuestaria a tal fin, y con sujeción a las normas establecidas en la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y su Reglamento de 25 de noviembre de 1975.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno, en los siguientes casos:

a) Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia de este presupuesto y hayan de comprometer recursos de futuros ejercicios.

b) Cuando el presupuesto del contrato exceda, en su cuantía, de 100.000.000 de pesetas.

Art. 19. *Contratación directa de inversiones.*-1. El Consejo, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1988, con cargo a los presupuestos de las Consejerías respectivas y sus Organismos autónomos, cualesquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto no supere la cifra de 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el «Diario Oficial de Extremadura», las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. Trimestralmente el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea de Extremadura, una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

CAPITULO V

Operaciones financieras

Art. 20. *Transferencias del importe de las obras o servicios asignadas a la local.*-Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda autorizar las transferencias de 50 por 100 del importe de las obras o servicios asignadas a la Administración Local, una vez adjudicadas las mismas.

Art. 21. *Operaciones de crédito.*-El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, fijará el límite máximo y las características de las operaciones de crédito a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 69 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Art. 22. *De los avales.*-1. El importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma durante el ejercicio de 1988, no podrá exceder de 2.000.000.000 de pesetas, computándose en los mismos aquellos avales concedidos en ejercicios anteriores, que tengan vigencia durante el presente ejercicio.

2. La cuantía máxima a avalar de una determinada Empresa no podrá superar el 8 por 100 de la cantidad global o el 10 por 100 sobre igual base, cuando se trate del segundo aval prestado a Empresas ya avaladas por Sociedades de garantía recíproca o por SODIEX, y como socios de la misma.

3. De la cuantía total, al menos 200.000.000 se destinarán a avalar Sociedades Cooperativas, Sociedades anónimas laborales y otras de régimen jurídico similar.

4. Igualmente, se destinarán 500.000.000 en nuevas actividades empresariales que supongan la creación de puestos de trabajo, preferentemente las realizadas por personas que se encuentren sin empleo. En estos casos, la cuantía máxima a avalar será de 25.000.000.

DISPOSICION ADICIONAL

Las ayudas periódicas a ancianos y enfermos, en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 14 de julio, gestionadas por la Junta de Extremadura, en virtud del Real Decreto 2191/1984, de 8 de febrero, que se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo al crédito recogido en la sección 18, servicio 02, artículo 48, concepto 480, subconcepto 01, se prestarán durante 1988 a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos y los que pudieran establecerse por el órgano competente de la Administración autonómica, fijándose su cuantía anual en 240.800 pesetas, abonables en doce mensualidades de 17.200 pesetas cada una, más dos extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Para dar aplicación a la nueva estructura retributiva establecida por el artículo 78 de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, y lo dispuesto en su disposición transitoria octava, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a realizar las modificaciones de crédito necesarias, adaptando la plantilla presupuestaria de personal, en función de la clasificación y valoración de los puestos de trabajo, teniendo en cuenta en todo caso que se lleve a cabo mediante amortización de vacantes y otras medidas que impidan una fuerte elevación del gasto público en materia de personal.

Segunda.–A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/1986, se autoriza al Consejo de Gobinero, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a las modificaciones presupuestarias que permitan abordar el pago de las retribuciones del personal interino y contratado administrativo que no obtenga plaza en la primera prueba para su ingreso en la Función Pública.

Tercera.–A los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de esta Comunidad Autónoma, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a realizar transferencias de crédito del concepto personal laboral al de personal funcionario por el importe correspondiente a los haberes íntegros de los contratos laborales fijos que desempeñen los puestos calificados de naturaleza administrativa, si tal personal cambiara de régimen jurídico, así como a incrementar las posibles desviaciones al alza que puedan sufrir las retribuciones del personal que siendo laboral pase a ser funcionario, según el puesto de trabajo a ocupar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado en su contenido sustantivo lo dispuesto en la Ley 1/1987, de 26 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1987.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que le sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridad que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 31 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» núm. 16, de 31 de diciembre de 1987)